



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 352/2017

En Madrid, a 23 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del XXX contra la Resolución de N de X de 2017 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) que confirma la del Juez de Competición de N' de X' de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el partido del Campeonato de Liga de Tercera División, Grupo N'', disputado el NN de XX de 2017, entre el XXX y el XXX fue alineado por el segundo, el jugador D. YYY.

El club SRL presentó denuncia por, a su entender, alineación indebida al considerar que el deportista, de nacionalidad Z, reside de forma ilegal en España y carece de permiso de trabajo y residencia.

Segundo. Con fecha N' de X' de 2017, el Juez Único de la RFEF dictó Resolución desestimando la reclamación por alineación indebida dado que, según figura en el historial del jugador, éste obtuvo la autorización para intervenir en competiciones de carácter no profesional el 27 de agosto de 2010, estando la misma vigente.

Tercero. El club SRL interpuso recurso de apelación insistiendo que el jugador carece de permiso de trabajo y residencia y que, en consecuencia, reside de forma ilegal en España. Añade que la supuesta licencia federativa incurriría en un vicio de nulidad.

Cuarto. El Comité de Apelación dictó Resolución, el N de X de 2017, desestimando el recurso del club SRL, al entender que éste *“no ha aportado prueba alguna en sustento de las mismas”*.

Quinto. El XXX recurre la Resolución anterior mediante escrito registrado en este Tribunal Administrativo del Deporte el 4 de diciembre de 2017.

Sexto. El Tribunal Administrativo del Deporte solicita el expediente y el informe federativo que es evacuado el 14 de diciembre de 2017 (con registro de entrada el 8 de enero de 2018) dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la Resolución impugnada.

Séptimo. Mediante Providencia de 9 de enero de 2018, este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que las partes pudieran presentar sus alegaciones en el plazo de cinco días hábiles. El recurrente se ratifica en su recurso mediante escrito registrado en este Tribunal el 25 de enero siguiente. El XXX presentó alegaciones registradas en este Tribunal Administrativo del Deporte el 24 de enero siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente está legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- En su escrito el recurrente reproduce ante este Tribunal Administrativo del Deporte los motivos de recurso alegados ante el Comité de Apelación, en lo sustancial, el hecho de que el jugador cuya alineación indebida se pretende careciera de autorización de estancia en España al no tener permiso de residencia.

Con relación a esta cuestión este Tribunal comparte el parecer del Comité de Apelación toda vez que el C.D. SRL no ha aportado prueba alguna en sustento de las argumentaciones formuladas. Como también han puesto de manifiesto los órganos federativos, en este caso debe tenerse especialmente en cuenta que el Departamento de Licencias de la Federación Andaluza de Fútbol afirmó lo siguiente: *"tenemos que informar que el jugador está inscrito válidamente en el club XXX ya que está autorizado por la Real Federación Española de Fútbol según el artículo 120 para poder ser alineado en cualquier categoría no profesional, sin ningún tipo de condicionamiento en cuanto a la caducidad de su permiso de residencia. El jugador fue autorizado por la RFEF a jugar en categorías no profesionales a instancias del Club SRL en la temporada 2010-2011 y permaneció como jugador del club durante seis temporadas, sin necesidad de presentar documentación para su autorización para cada temporada, por lo que debería conocer que su alineación era correcta ya que al ser autorizado la primera vez sin condicionantes, puede alinearse en*

categorías no profesionales sin necesidad de aportar nueva documentación cada temporada".

A todo lo anterior debe añadirse lo que este Tribunal ha puesto de manifiesto en otras ocasiones acerca de la eficacia habilitante de los actos adoptados por los órganos federativos encargados del otorgamiento de las licencias, respecto de la actuación de los clubes y deportistas que obren al amparo de lo dispuesto en aquéllos, siempre y cuando, obviamente, esos clubes y deportistas no hayan actuado con dolo, fraude o mala fe en el proceso de adopción de los mencionados actos federativos, o bien en el aprovechamiento o en la utilización a su favor de los efectos de la licencia. En el presente caso no se ha acreditado ni constan otros fundamentos en el expediente que permitan alcanzar la conclusión de que la licencia haya sido expedida de manera fraudulenta ni incurriendo en vicio de nulidad, por lo que procede desestimarse el recurso.

Todo ello sin perjuicio, además, de que la disposición adicional segunda de la Ley 19/2017, ya favorecía esta circunstancia cuando se preveía que las entidades deportivas debían modificar su normativa y eliminar cualquier obstáculo o restricción que impida o dificulte la participación en actividades deportivas no profesionales de los extranjeros que se encuentren legalmente en España y de sus familias.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por interpuesto por D. XXX contra la Resolución de N de X de 2017 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA